REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	STELLA TIQUE PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00185-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda radicada el día 02 de junio de 2017 (fl. 106), en la que invocan el medio de control de Reparación Directa.

I. ANTECEDENTES

Se observa la demanda presentada el día 02 de junio de 2017 (fl. 106) a través de apoderado por los señores STELLA TIQUE PERDOMO; ANDERSON ALEJANDRO MAHECHA TIQUE; YESICA PAOLA MAHECHA TIQUE; MARÍA OFELIA RAMÍREZ AMAYA y YOLANDA MAHECHA RAMÍREZ en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte violenta del señor FIDELIGNO MAHECHA RAMÍREZ, el 29 de enero de 2007 en jurisdicción de Vista Hermosa, Meta.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el medio de control empleado por los accionantes es la reparación directa, cuyo término para la caducidad se encuentra consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal i) de la Ley 1437 de 2011 que reza:

> "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i)Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado por el Juzgado)

Ahora, del escrito de demanda se extrae con certeza de que para el momento de los hechos hoy demandados se encontraba rigiendo el Decreto 01 de 1984, más conocido como el Código Contenciosos Administrativo – C.C.A., el cual en su artículo 136 numeral 8 señalaba los mismos dos años, salvo para el delito de desaparecimiento forzado, código que rigió hasta el primero de julio de 2012.

De lo analizado en el escrito de demanda y, en especial, el registro civil de defunción No 04550287 del señor FIDELIGNO MAHECHA RAMÍREZ, éste último, es el origen para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se ve de manifiesto, que los hechos por los que incoaron el presente medio de control judicial, superó los dos años consagrados en el precepto legal antes plasmado, toda vez que el fallecimiento aconteció el 29 de enero de 2007 y el requisito de procedibilidad se radicó ante la Procuraduría el 16 de marzo de 2017, según los términos contemplados en el numeral 2° literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. (fls. 37 y 99 respectivamente).

Adicional a lo anterior, se colige del acápite de chachos plasmados en la demanda que los accionantes tuvieron conocimiento de la muerte de su familiar ese mismo enero de 2007, pues el señor Fideligno Mahecha Ramírez dejó a su esposa el día 28 enero de 2007 y el 31 de ese mismo mes y año, la conyugue firmó el acta de reconocimiento de cadáver, según los numerales 6, y 11 del capítulo de *HECHOS U OMISIONES*. (Fls. 14 y 14 reverso)

Igualmente, el Consejo de Estado, en repetidas ocasiones se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, como en el caso radicado N° 50001-23-33-000-2016-00208-01(58333) SECCIÓN TERCERA, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

> "Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones".

En caso similar, el órgano de cierre en lo contencioso administrativo dijo[1]:

> "**1.2 Caducidad**
>
> De conformidad con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos años contados a partir *"del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa."*
>
> En el presente caso la muerte del señor WALTER JONY SALAZAR HENAO ocurrió el 1 de febrero de 2007 y la demanda fue presentada el 30 de enero de 2009, razón por la cual resulta evidente el ejercicio de la acción dentro del término previsto por la ley.
>
> **PROBLEMA JURÍDICO**

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO - Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00233-01(51623) - Actor: ALBA LUZ JARAMILLO Y OTROS - Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

> Debe la Sala analizar si el daño ocasionado por la desaparición y muerte del señor WALTER JONY HENAO SALAZAR, ocurrida 1 de febrero de 2007, por miembros del Ejército Nacional, es imputable a la Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, teniendo en cuenta que esta entidad alega culpa exclusiva de la víctima, en su condición de combatiente."

Así las cosas, queda claro que la reclamación, se encuentra caducada; razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se reconocerá personería al abogado de los poderdantes, por estar ajustado a derecho y conforme al artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda formulada, por intermedio de apoderado por los señores STELLA TIQUE PERDOMO; ANDERSON ALEJANDRO MAHECHA TIQUE; YESICA PAOLA MAHECHA TIQUE; MARÍA OFELIA RAMÍREZ AMAYA y YOLANDA MAHECHA RAMÍREZ en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Reconocer personería al abogado OMER ADAME ÁNGEL, como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1-10 y 108.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° 054.

MARTHA ISABEL GARCÍA VELASQUEZ
Secretaria

19 SEP 2017